

**Sala II - Causa n° 33.587 “RISSO,
Jorge C. y otro s/prescripción”.**

Juzg. 1 - Sec. 2 - expte. 12.386/08/2

Reg. n° 36.671

//////////nos Aires, 23 de septiembre de 2013.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I- Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Jorge Carlos Risso y Héctor Rubén Pustilnik, ejercida por el Dr. Ernesto Bobek Cáceres, contra la decisión adoptada por la Sra. Juez de grado a fs. 60/2 de esta incidencia, a través de la cual resolvió no hacer lugar a la prescripción planteada.

II- Al alegar en torno a los motivos de disenso, la defensa argumentó por un lado, que aún de corroborarse la hipótesis delictiva sostenida por los denunciantes -estafa procesal- el hecho habría quedado en grado de tentativa en razón de no haber existido la disposición patrimonial que exige la figura penal en análisis. Por otro, indicó que no corresponde tomar como punto de partida del cómputo del plazo la fecha en que la Sala III de la Cámara Comercial rechazó el inviable recurso extraordinario -18 de mayo de 2007- sino aquella en la cual confirmaron la validez de lo actuado por el juzgado -14 de noviembre de 2006-.

Ya en esta instancia, la querrela, ejercida por Exagrind SA y Jorge Alberto Pierrestegui, patrocinada por los Dres. Jorge Pierrestegui (h) y Jorge Lupis, argumentó en torno a las razones por las cuales lo decidido debe ser homologado.

III- Que a la luz del criterio sostenido por esta Alzada en diferentes oportunidades, la conclusión a la cual arribó la instructora, por las razones que aquí se expondrán, será homologada.

Ello pues más allá de cuál se entienda que es el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el término de la prescripción, lo cierto es que el curso del plazo se encuentra suspendido de acuerdo a lo establecido por el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal.

En efecto, ya se ha dicho que en el ámbito penal -a diferencia de lo que acontece en otros ámbitos- el concepto de funcionario es más amplio, comprendiendo a todo aquel que ejerce la función pública, es decir, que desarrolla un rol dentro de la Administración participando en ella de modo accidental o permanente “...sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente...”, no efectuando la ley distinción alguna en torno a esta última circunstancia al momento de definir el significado de “*funcionario público*” y de “*empleado público*”, que a los efectos normativos previstos por nuestro codificador tienen idéntica relevancia (confr. artículo 77 del libro de fondo y también los fundamentos brindados por esta Sala en el mismo sentido en la causa N° 29.483, “MADRID, Raúl Edgardo s/prescripción de la acción”, del 14/10/2010, causa N° 23.269, “*Inc. de prescrip. de acción de Timar Musumeci*”, del 2/2/2006, Reg. N° 24.770, causa N° 26.839, “*Del Valle Rivas, Olijela y otros s/procesamiento y embargo*”, del 4/12/08, Reg. N° 29.271 y causa N° 28.643, “*Incidente de nulidad de Díaz E., Saglimbeni M. y Lannes F.*”, del 23/3/10, Reg. N° 31.203 y de Sala I, en causa N° 21.335, “*Matus, Enrique s/incid. de prescripción de la acción penal*”, del 14/9/90, Reg. N° 571, entre muchas otras).

Siguiendo tales pautas, se ha indicado que “...es posible encuadrar la actuación del síndico de la quiebra en esos términos, si se tiene en cuenta: (1) que ella viene regulada por ley, que le asigna carácter de funcionario (ver artículo 254 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias); (2) que es designado por un órgano jurisdiccional y que resulta ser auxiliar del juez, con facultades amplias encaminadas a la administración y liquidación de los bienes del fallido (ver artículos 253 y 109, 110, 111, 113, 114, 117, 119, 126, 131, 132, 133, 134, 138, 140, 142, 144,

Poder Judicial de la Nación

146, 148, 163, 164, 166, 167, 170, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 197, 198, 200, 202, 203, 205, 206, 207, 209, 213, 214, 215, 216, 218, 222, 228, 232, 251, 252, 258 y 275, todos en función del artículo 254 de la norma citada) y (3) que el Estado fija el modo en que se cubren sus emolumentos, momento y forma de regularlos (ver artículos 200, 218 y 265 a 272 de la ley falencial referida)...” -conf. esta Sala en causa n° 31.696 “Bottarelli”, rta. el 14/5/12, reg. n° 34.485-.

Este es, por cierto, el criterio que ha seguido una amplia mayoría de la doctrina y jurisprudencia penal (ver Sebastián Soler, “*Derecho Penal Argentino*”, T° V, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1988, pág. 229 y CNCP, Sala III, causa N° 9667, “*Rodríguez Gamallo*”, Reg. N° 1883.08.3 del 30/12/08; causa N° 3.124 “*Levington, Jorge O. s/recurso de casación*”, del 26/06/2001 y causa N° 12.814, “*Chelala, Luis Humberto, Estola, Gabriel Héctor, Baños, José y Álvarez Drago, César Enrique s/recurso de casación*”, Reg. N° 2011/10 del 29/12/2010; Sala I, causa N° 2.587, “*Limares*”, Reg. N° 3249.1 del 17/12/99; C.C.C., Sala I, causa N° 21.781, “*CARO, Juan Carlos y otro*”, Reg. N° 21.781 del 1/12/03 y causa N° 3.846, “*RODRÍGUEZ GAMALLO, Horacio Osvaldo*”, Reg. N° 23.846 del 5/10/04; Sala V, causa N° 39.147, “*ALJANATI, Lea Beatriz*”, Reg. N° 39.147 del 28/05/2010 y Sala VII, causa N° VII, “*FERRUELO, Sivia B.*”, Reg. N° 35.275 del 30/9/2008).

IV- A partir de lo expuesto, y teniendo en cuenta que, según surge de autos, los imputados integran la sindicatura plural designada en el marco de la quiebra del Banco General de Negocios SA, puede concluirse afirmando que la acción se encuentra vigente por encontrarse suspendido el cómputo de los plazos.

Sólo resta agregar que aún a la luz de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que la defensa recrea en su presentación de fs. 82/91-, no se observa en la causa que el tiempo transcurrido hasta la fecha evidencie su pérdida de razonabilidad.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 60/2 de este incidente en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase, debiendo practicarse en la anterior instancia las notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-